

**CONSUMIDOR VULNERABLE - VULNERACIÓN DEL DERECHO
FUNDAMENTAL DE IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN
POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PODERES PÚBLICOS DE LA
OBLIGACIÓN DIMANANTE DEL ART. 9 DE LA CONSTITUCIÓN**

El art. 9 de nuestra Constitución consagra entre los deberes de los Poderes Públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Pero cabe preguntarse si dicha obligación constitucional realmente es cumplida por nuestros Poderes Públicos.

Trasladada la cuestión a la figura del consumidor vulnerable debo decir que, existe un incumplimiento sistemático de esta obligación cuya consecuencia, entre otros es la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

Debemos partir de que en España no existe hasta la fecha un marco regulatorio único y general de la figura del consumidor vulnerable y su concepto, sólo existe de forma parcial en el actual marco legislativo y autonómico para determinados sectores en el acceso a servicios básicos, tales como el energético y en el financiero.

Por ello en la actualidad el Ministerio de Consumo quiere modificar el art. 3 de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios del año 2.007 artículo que, no

olvidemos introduce el concepto de consumidor, para llevar a efecto una definición general de persona consumidora vulnerable. No obstante lo anterior, y el hecho de falta de previsión de dicho concepto de consumidor vulnerable con anterioridad, ha producido que las normas autonómicas que rigen cada comunidad, hayan regulado la materia de distinta manera, produciendo desigualdades en los derechos de los ciudadanos, de una comunidad frente a otra, consintiendo se de forma implícita una vulneración del derecho de igualdad consagrado en nuestra constitución.

Esta iniciativa por parte del Ministerio de Consumo, y cuya publicación fue efectuada el día 11/09/2020 en la página web de la Moncloa, www.lamoncloa.gob.es, de introducción de un concepto general de consumidor vulnerable y único, lo lleva a efecto para intentar garantizar un avance en la obligación de los poderes públicos de garantizar la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales de todas las personas, así como establece el art. 9 de nuestra Constitución, mandato constitucional del que partíamos al principio del presente, y que viene a demostrar que hasta la fecha, aunque ha existido legislación sectorial para intentar paliar esta situación, no se ha cumplido de forma integral con el deber constitucional impuesto, para garantizar y salvaguardar el derecho a la igualdad de los ciudadanos.

¿Hasta que punto se podría exigir Responsabilidad a los Poderes Públicos por los daños y perjuicios que se hubieren podido ocasionar por este flagrante incumplimiento?

Esta es una pregunta a la que volveremos más adelante.

“DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN” DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA – DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y RATIFICACIÓN DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES SUSCRITO EN ROMA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1950

El 29 de diciembre de 1978, entró en vigor en España la Constitución Española. En la misma en el Título I, se abordan y preceptúan los DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

En su artículo 10, punto 2, se preceptúa que Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Lo que viene a significar que además de que lo establecido constitucionalmente tiene plena validez jurídica, lo regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que servirá de guía jurídica para interpretar dichos Derechos así como acuerdos que se ratifiquen por el Estado Español.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, regula en su artículo 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” y en su artículo 2 punto 1º preceptúa: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Asimismo en su artículo 7 y 8, se establece que, “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”; y, “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” , respectivamente.

Por el Estado Español se ratificó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6

de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, por medio de la firma en Estrasburgo del Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja Aguirre, el 24 de noviembre de 1.977.

Dicho Convenio de Protección de los Derechos Humanos, signado por los Gobiernos miembros del Consejo de Europa, como dice su preámbulo, nació con el espíritu de que la Declaración de Derechos Humanos tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados y la finalidad del Consejo de Europa, entre otras, es la de la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos de los cuales dependen; Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal; Y por ello en su art. 1º reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.

Así en su artículo 14, se viene a reconocer la Prohibición de discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Esto llevo a la integración de los citados, entre otros que se consagran, en nuestra constitución, así como he expuesto at supra, en el Capítulo SEGUNDO “DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES”, que son preceptuados desde el artículo 14 al 29 del Texto Constitucional.

Debemos decir que el artículo 14, ha quedado fuera de la Sección 1ª de dicho Capítulo II, denominada como de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, no obstante lo anterior el Derecho de Igualdad articulado en el núm. 14 del Texto Constitucional, ha sido reconocido como Derecho Fundamental, aunque se encuentre fuera de la Sección 1ª, por el Tribunal Constitucional.

Sentado lo anterior y estando ante un verdadero Derecho Fundamental, el artículo 14 de nuestra Constitución consagra que los españoles son iguales ante la ley, **sin que pueda prevalecer discriminación alguna** por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión **o cualquier otra condición o circunstancia personal o social** .

Por lo expuesto, y ante el derecho de igualdad y no discriminación reconocido, ante la falta de un concepto general de consumidor vulnerable integral y estatal, que ha llevado a una regulación sectorial como se comentaba al principio, y una disparidad en cuanto a derechos reconocidos, según la comunidad Autónoma de residencia, permitida por los Poderes Públicos ante la falta de legislación integral de dicho concepto, ha llevado a una vulneración de este derecho de igualdad y no discriminación continuada en el tiempo.

Esto en la práctica se ha visto plasmado en distintos factores determinantes de exclusión financiera, ad exemplum, lugar de residencia, falta de acceso a sucursales bancarias por minoración de las mismas, falta de acceso a formación digital o acceso a telecomunicaciones tales como Internet, tan necesarios hoy en día, dada la realidad social, y como no, agudizado por la crisis sanitaria vivida por el Covid-19 que ha llevado también a una mayor brecha de desigualdad.

Así además de la residencia en distintas comunidades autónomas, con legislación dispar, que lleva a la desigualdad ya citada, el hecho además de morar, quizás en zonas rurales, también produce desigualdad frente a estos ciudadanos residentes en la misma comunidad autónoma con igual legislación protectora, al tener nulo acceso a servicios financieros por, falta de sucursales físicas, unido además a falta de acceso a redes de telecomunicaciones, y formación digital.

Se ha ido poniendo de manifiesto esta discriminación y desigualdad en el acceso a servicios financieros básicos no ahora, sino hace ya mucho tiempo con la reestructuración bancaria y la desaparición de sucursales, que desde Asociaciones de Consumidores y Usuarios como Adicae, se han estado denunciando sin tomarse medidas por las Instituciones.

No existen para muchos ciudadanos acceso a sucursales bancarias, por no ser rentables, por lo que no disponen de liquidez para sus actividades diarias, y tras el covid-19, se intentó por parte del Estado promover que desapareciera el dinero en efectivo para transacciones, sin dotar de medios tales como internet para transacciones bancarias habituales a estas zonas rurales con mayor disposición de redes, o a personas desfavorecidas económicamente dado el coste de las mismas, además de no garantizar los Poderes Públicos en otros servicios básicos, tales como el sanitario o gestiones ante cualquier administración.

Se fomentó la comunicación online y el teletrabajo sin medidas de protección adecuadas para garantizar el derecho a la formación digital y acceso a estos servicios al consumidor vulnerable, dado que como hemos dicho hay sectores donde se ha regulado sistemas de protección, sobre todo en el sector energético, en el sector de las telecomunicaciones sólo existe el bono para telefonía fija que dejó fuera el acceso a internet, por lo que aunque está el proyecto de instaurar un abono social para acceso a Internet, que garantice conexiones de Internet de velocidad media Alta a 30 Mbps en un intento de combatir la brecha digital existente, y en su consecuencia la desigualdad y discriminación existente entre los ciudadanos, sin recursos económicos, aún está por definir su financiación por parte del Estado, pero ello conlleva a la necesidad de inversión también en implementación de redes de miles de millones de euros, unos servicios básicos y necesarios para el consumidor vulnerable que en modo alguno se han realizado desde la incorporación de tales objetivos a la agenda digital española, aprobada por el Gobierno, en febrero del año 2013.

Son 7 años de inactividad y sin proceder a garantizar esta necesidad básica y servicio para toda la ciudadanía en virtud de su derecho de igualdad, pero el ser un consumidor vulnerable conlleva irremediabilmente a la vulneración de este principio fundamental y que ha sido normalizado por los Poderes Públicos, a pesar de sus obligaciones impuestas en nuestra Constitución.

Y son los Poderes Públicos quienes deben garantizar estos servicios que hoy en día son básicos. Así el Art. 39.1 de nuestra Constitución establece:

“1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.”

Dicha Obligación viene siendo cumplida, aunque de forma parcial, con legislaciones de protección del consumidor vulnerable en algunos sectores, pero insisto sólo en forma parcial, con establecimiento de ayudas tanto por el Estado como comunidades Autónomas, como Ayuntamientos.

Si bien, dichas ayudas, no cumplen con el Derecho de Igualdad al no ser las mismas en todos los territorios, y es el Estado quién tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. (Art. 149.1.1ª). Y no, definitivamente, no está garantizando el Estado dicha regulación básica para garantizar el derecho de Igualdad.

Y el art. 51 establece:

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios.

Es notorio a tenor de todo lo expuesto y la realidad social a la que nos enfrentamos, en mi humilde opinión, que no se viene cumpliendo con este mandato constitucional por parte de los Poderes Públicos no solo de acceso a servicios básicos,

sino que además cuando existe legislación al respecto, cómo ha sido delegada a las Comunidades Autónomas se vulnera el principio de que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, según nuestra Constitución.

Expuesto lo anterior, debemos volver a la pregunta que me hacía al principio del presente Artículo:

¿Hasta que punto se podría exigir Responsabilidad a los Poderes Públicos por los daños y perjuicios que se hubieren podido ocasionar por este flagrante incumplimiento del Derecho de Igualdad y no discriminación del art. 14 de nuestra Constitución?

El artículo 161 de nuestra Constitución, establece la jurisdicción del Tribunal Constitucional en todo el territorio Español, y es competente para, según letra b) del citado Artículo de conocer del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, en los casos y formas que la ley establezca.

El referido artículo 53.2 de la Constitución establece que, “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional...”

Para determinar si cabe alguna acción legal, frente a la inactividad o incumplimiento por la Administración del Derecho Fundamental de Igualdad, debemos partir del art. 9.1 de nuestra Constitución que consagra que “los ciudadanos **y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento**”.

1.- Procedimiento Especial y Sumario ante los Tribunales Ordinarios de Defensa de los Derechos Fundamentales

Así como existen cauces ordinarios en el ámbito civil y laboral, inclusive para la denuncia de cualquier vulneración de estos derechos fundamentales por los ciudadanos, donde es parte el Ministerio Fiscal, también se puede interponer el procedimiento en vía ordinaria de tutela del derecho fundamental de Igualdad y No discriminación, ante la vulneración por los Poderes Públicos del mismo, al consumidor vulnerable, por la falta de acceso a servicios esenciales.

Este cauce ordinario procedimental, frente a la Administración es regulado en **Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.**

Dicha ley, reconoce capacidad procesal en el ámbito contencioso administrativo, es decir, legitimación para interposición del procedimiento establecido para la tutela de los derechos fundamentales, entre otros además de **las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil**, los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos (Art. 18 LJCA); a su vez y según el artículo 19 de mismo precepto legal, las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo y “**las corporaciones, asociaciones**, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o **estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.**

Es decir, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, tienen legitimación para instar acciones tendentes a salvaguardar la tutela de los derechos Fundamentales, entre ellos el de Igualdad y no discriminación, objeto del presente.

Y ante esta legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de poder instar legítimamente una acción tendente a preservar y garantizar la no vulneración de, entre otros el Derecho Fundamental de Igualdad y no discriminación, siendo que no pudieren ser determinables las personas afectadas, dada la falta de un concepto integral y general de Consumidor Vulnerable, aún hoy, en nuestra legislación española, como apuntaba, reforma e introducción que se está planteando ahora, ¿cabría la posibilidad de prosperar una Acción Colectiva por parte de estas Asociaciones, en defensa del consumidor vulnerable indeterminado o de difícil determinación, ante la vulneración, de este Derecho Fundamental?

Cómo he dicho, la vía jurisdicción contencioso administrativa, da capacidad y legitimación para ello, además de no olvidar que ya venía regulada la legitimación de las Asociaciones de Usuarios en otras normas del Ordenamiento Jurídico Español.

Así en el art. 7.3 de la LOPJD se establece que: *.. "Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción."*

Y el Artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece, en su punto 3, respecto a consumidores de difícil determinación, qué es la pregunta que planteaba, "Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas."

Cómo estamos hablando del consumidor vulnerable, y aunque exista alguna definición sectorial, con la inclusión del concepto cuando esté aprobado en el art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cobrará si cabe mas sentido el hecho de que de quizás de forma mas habitual, se puedan plantear demandas colectivas de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, frente a la inobservancia por parte del Estado y resto de Poderes Públicos de Derechos Fundamentales, como el de Igualdad y no discriminación.

Cabe recordar que es el propio texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en su artículo 24 quién regula también esta legitimación:

"1. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en este título y en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Ahora bien, sólo aquellas Asociaciones de consumidores y Usuarios que reúnan y cumplan los requisitos establecidos en el mismo texto legal, o legislación autonómica aplicable, podrán instar la defensa de los intereses generales, colectivos de los consumidores.

Si la propia ley establece unos criterios para poder defender estos derechos colectivos es por la proliferación y gran número de Asociaciones de Consumidores y Usuarios existentes, y algunas simplemente llamadas así, porque están movidas por otros intereses particulares, y en su consecuencia sólo tendrán la consideración legal las “ **...asociaciones de consumidores y usuarios representativas las que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios,** salvo que el ámbito territorial del conflicto afecte fundamentalmente a una comunidad autónoma, en cuyo caso se estará a su legislación específica.”

No obstante lo anterior, la Acción colectiva regulada en nuestro ordenamiento jurídico español, no fue conceptuada para ejercitarla por las Asociaciones frente a los Poderes Públicos, en defensa de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Constitución, regulándose mayoritariamente para acciones de condiciones generales de la contratación, malas prácticas y abusos frente a entidades privadas.

Así fueron incluidas, como **Acciones de cesación, retractación y declarativa**, en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre **Condiciones Generales de la Contratación**. Concretamente en su art. 12.:

*“1. Contra la utilización o la recomendación de utilización de condiciones generales que resulten contrarias a lo dispuesto en esta Ley, o en otras leyes imperativas o prohibitivas, podrán interponerse, respectivamente, **acciones de cesación y retractación**.*

*2. **La acción de cesación** se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo, determinando o aclarando, cuando sea necesario, el contenido del contrato que ha de considerarse válido y eficaz.*

A la acción de cesación podrá acumularse, como accesorio, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de las condiciones a que afecte la sentencia y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de dichas condiciones.

3. La acción de retractación tendrá por objeto obtener una sentencia que declare e imponga al demandado, sea o no el predisponente, el deber de retractarse de la recomendación que haya efectuado de utilizar las cláusulas de condiciones generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro.

4. La acción declarativa se dirigirá a obtener una sentencia que reconozca una cláusula como condición general de la contratación y ordene su inscripción, cuando ésta proceda conforme a lo previsto en el inciso final del apartado 2 del artículo 11 de la presente Ley.”

No obstante lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico, a la vista de la existencia de la legitimación citada, tiene cabida para defender el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación a nivel colectivo, la Acción Colectiva, tan importante para la defensa de todos y cada uno de los derechos de los consumidores y en el presente, ante la defensa del citado Derecho Fundamental, ante la vulneración del mismo por parte de los Poderes Públicos, dada la inobservancia de la obligación de acceso en igualdad a los servicios esenciales.

El procedimiento frente a los Poderes Públicos y Administración en General, para la protección de los derechos fundamentales de las personas, ya fuere colectiva como indico, al existir legitimación, como en acción individual, tiene cabida en la preceptuada Ley de Jurisdicción contencioso administrativa, en capítulo a parte, arts. 114 y ss de la misma.

Aquí se regula el procedimiento consagrado en el art. 53,2 de la Constitución especial y sumario, al cual obviamente se puede someter a los Poderes Públicos, Administración ante la vulneración del derecho fundamentales de igualdad en sus actos, o también inactividad.

No obstante lo anterior, como prácticamente toda acción procesal, salvo excepciones, tienen plazo para su ejercicio, en el analizado, salvo mejor criterio, entiendo que si es por inactividad o incumplimiento, como de prestación o acceso a servicios básicos o esenciales, por ejemplo el bono social de telecomunicaciones, que a pesar de la necesidad que se ha visto para otros tipos de acceso o prestación de servicios básicos como la educación, donde los menores vulnerables no tenían medios ni recursos para tener la misma educación que otros, se debería instar previa reclamación y transcurridos 20 días desde está, se dispondrá de 10 días para el ejercicio de la tutela del derecho fundamental.

Tras los preceptivos trámites, los cuales son mucho mas breves que los de un procedimiento ordinario, conclusas las actuaciones, frente a la Resolución que recayera procede Recurso de Apelación.

Todo acto no conforme a Derecho o vulneración de Derecho Fundamental, instado por el procedimiento sumario ante los Tribunales Ordinarios, si ha producido daño o perjuicio es reclamable, inclusive daños morales, no obstante lo anterior, deben ser objeto de prueba y acreditación, los mismos, por aquél que los solicitare.

2.- Recurso de Amparo

El otro medio que se aludía en la Constitución y el art. 53.2 para la protección del Derecho Fundamental de Igualdad entre otros, como ya he citado es el de Amparo Constitucional. Último vía para la defensa de los Derechos Fundamentales, es el Recurso que se insta ante el Tribunal Constitucional para la defensa de un Derecho Fundamental vulnerado, no obstante lo anterior, debe haberse agotado todos los recursos por la vía ordinaria.

Esta vulneración de los Derechos Fundamentales, regulados del art. 14 al 29 y 30.2 de la Constitución, puede ser originada por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. La única pretensión que puede hacerse valer a través del recurso de amparo es la del restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se promueve el recurso.

Es decir, no cabe ningún tipo de reclamación en este supuesto por los daños que se hubieren podido ocasionar por tal vulneración.

La atribución de la competencia para conocer del mismo, ha sido atribuida por la Constitución al Tribunal Constitucional,

Y dicha Ley orgánica establece tres modalidades de recurso de amparo en razón del origen del acto del poder público al que se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales:

- a) recurso de amparo contra decisiones parlamentarias (art. 42);
- b) recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas (art. 43);
- c) recurso de amparo contra decisiones judiciales (art. 44).

Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal están legitimados para interponer un recurso de amparo. Pueden comparecer en el proceso con el carácter de parte demandada o con el de coadyuvante las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón de cual se formule el recurso o que ostenten un interés legítimo en el mismo. El Ministerio Fiscal interviene en todos los procesos de amparo en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.

Se inicia a través de un escrito de demanda dirigida al Tribunal Constitucional, fijando los hechos en que se fundamentan y los preceptos constitucionales infringidos, debiendo determinar también con precisión el amparo que se solicita para preservar el derecho que se considera vulnerado.

En resumen y como conclusión,

El Estado deviene obligado a cumplir con los mandatos constitucionales, y sobre todo, igual que cualquier ciudadano de a pie, a cumplir con la constitución y con los Derechos Fundamentales que en ella se consagran.

En España no existe un regulación global, aún, y por ende, concepto de consumidor vulnerable, sólo esta regulado dicho concepto en algunos sectores, servicios de energía o financieros, que son esenciales y básicos y obligados a su puesta a disposición y acceso a todos los ciudadanos por igual. Se delegan muchas competencias a las comunidades Autónomas que terminan con normas dispares y distintas que provoca desigualdad en la ciudadanía y en estos consumidores vulnerables.

La brecha digital es un hecho, y durante esta pandemia del covid-19 vivida, se ha visto mas necesaria terminar con ella, y permitir un acceso universal e igualitario a toda la ciudadanía, a las telecomunicaciones. Sin ellas servicios básicos como la educación, el acceso a recursos financieros, llevan a una mayor desigualdad y discriminación, por estatus económico, lugar de residencia despoblado, sin entidades financieras, lo que hace a este consumidor, a esta persona más vulnerable, y sin que por los Poderes Públicos, se presten tales servicios, de obligado cumplimiento, vulnerando de forma flagrante por delegación de funciones en algunos casos y por inactividad en otros, este derecho de igualdad del artículo 14 de nuestra constitución.

Vulneración que por otro lado, igual qué es reclamable su tutela y restablecimiento a cualquier ciudadano o entidad que lo vulnere, también al Estado, por medio del cauce legalmente establecido en el artículo 53.2 de la Constitución Española. Primeramente por un cauce ordinario especial y sumario y en última instancia, existe otro cauce, el Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional por el que se debe acceder, tras agotamiento de todas las vías ordinarias en derecho.

Para la defensa de este Derecho Fundamental de Igualdad y no discriminación, también están legitimadas en su ejercicio de defensa colectiva vulnerado, entre otros, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, al conceder la capacidad de defensa de los intereses colectivos en nuestro ordenamiento civil, además de otros ámbitos jurisdiccionales, en el presente en el contencioso administrativo, vía para defender el derecho vulnerado por los Poderes Públicos.

Bibliografía, Textos Normativos:

.- Constitución Española de 6 de diciembre de 1978

.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948

.- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950

.- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Otras Fuentes: .- <https://www.lamoncloa.gob.es>; y Tribunal Constitucional de España